



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
MONTERIA CORDOBA**

**Miércoles, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024).**

**Asunto: ACCIÓN DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA**

**Accionante: SANDRA MARIA SEVERICHE OVIEDO**

**Accionado: CENTRO DE FORMACIÓN TURÍSTICA GENTE DE MAR Y SERVICIOS -SAN ANDRÉS, ISLA Y LA DIRECCIÓN GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA.**

**RADICADO: 23001-31003-001-2024-00001-00**

**TEMA DE PRONUNCIAMIENTO**

Correspondió a este despacho judicial conocer la Acción de Tutela interpuesta por la señora SANDRA MARIA SEVERICHE OVIEDO, Mayor de edad, identificada con Cedula de Ciudadanía No. 26.039.475 expedida en Planeta Rica-Córdoba, contra EL CENTRO DE FORMACIÓN TURÍSTICA GENTE DE MAR Y SERVICIOS -SAN ANDRÉS ISLA Y LA DIRECCIÓN GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA representada legalmente su director general Dr. JORGE EDUARDO LONDOÑO ULLOA, y director regional de San Andrés Dr. DIEGO LEÓN FERNÁNDEZ HURTADO o quien haga sus veces, al considerar que su actuación atenta contra sus derechos constitucionales fundamentales a la igualdad, la estabilidad laboral, al debido proceso y a la protección constitucional especial consagrado en la carta política de Colombia, razón por la que una vez agotado el tramite pertinente se procede a proferir pronunciamiento que resuelva las pretensiones de acuerdo a los parámetros establecidos en el artículo 86 de la C. N. Y el Decreto 2591 de 1991, 1382 de 2000 y su decreto reglamentario 306 de 1992.

**ANTECEDENTES**

“. PRIMERO: El día 02 de diciembre de 2.023, me inscribí en la convocatoria del BANCO DE INSTRUCTORES 2.024, En el perfil de APOYO ADMINISTRATIVO EN SALUD. Para la formación virtual. Me postule cumpliendo con todos los requisitos del Perfil publicado en el banco de instructores 2.024, Apoyo Administrativo En Salud, formación virtual, para conformar el banco de instructores 2.024.

Requisitos académicos:

1. Opción título profesional en áreas de la salud con postgrado en administración en salud o gerencia en salud u hospitalaria o auditoría en salud.

2. Opción título profesional en administración de empresas o administración pública, o administración en salud, o contaduría pública o economía con postgrado en áreas administrativas en salud, gerenciales en salud o de auditoría en salud. Experiencia laboral: mínimo 24 meses de experiencia certificada en procesos de facturación de servicios de salud, o en procesos de admisión y afiliación de usuarios en la red de servicios de salud mínimo 6 meses de experiencia docente.

La ingresar y escoger el perfil la plataforma arrojaba antes de realizar la inscripción una ventana que describía cada uno de los requisitos exigidos para cumplir con la vacante, para la que para continuar con la postulación de debía dar clic en aceptar. A continuación, captura la información que copie al momento de la realizar mi postulación la cual prueba cuales fueron los requisitos exigidos para cumplir con la vacante de apoyo administrativo Apoyo Administrativo En Salud, formación virtual.

SEGUNDO: El mismo día 02 de diciembre de 2.023, durante la inscripción al dar clic en aceptar, se procedía a cargar cada uno de los documentos en el BANCO DE INSTRUCTORES 2.024, para lo que en cumplimiento a los términos y condiciones de la convocatoria radique el certificado de medicina legal poniendo en conocimiento al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA, mi condición de discapacidad por deformidad en pierna derecha y prótesis en rodilla, el cual aparece con el nombre de certificación, como documento adicional por las condiciones de auto caracterización del inscrito.

TERCERO: El día 02 de diciembre de 2.023, Radique al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA, solicitud de protección constitucional especial, por mi condición de discapacidad y madre cabeza de familia, tal y como lo indican los términos y condiciones antes de día 03 de diciembre de 2.023 fecha de inicio de la verificación, de requisitos de los inscritos, preselección y escogencia para la contratación.

CUARTO: El día 21 de diciembre de 2.023, recibo correo electrónico notificando el cambio de estado del banco de instructores: PARA VERIFICACION.

QUINTO: El día 22 de diciembre de 2.023, siendo las 22:50 horas, recibo correo electrónico notificando el cambio de estado del banco de instructores con una calificación de: NO CUMPLE, porque no se evidencia tarjeta de residencia Occre

requisito de trabajo en el departamento.

SEXTO: El día 23 de diciembre de 2.023, mediante el enlace dispuesto por el banco de instructores 2.024, presenté PQR, poniendo en conocimiento con justificación en el decreto 2762 de 1991 y mi derecho a la protección constitucional especial de acuerdo a reglas establecidas en el banco de instructores mi inconformidad frente a la calificación de NO CUMPLE por el comité de evaluación por un documento o tarjeta de residencia que no era requisito para la inscripción y preselección para el perfil y que tampoco hacía parte de la relación de los requisitos proyectados en la ventana de postulación del banco de instructores 2.024 para el perfil de APOYO ADMINISTRATIVO EN SALUD, para la formación VIRTUAL.

SEPTIMO: El día 26 de diciembre de 2.023, mediante el correo dispuesto por el banco de instructores 2.024, recibo notificación del servicioalciudadano@sena.edu.co, sobre el traslado de mi PQR al área responsable \* ALTICA MARIA ACOSTA MENDEZ - Cód. Dependencia: 881050 - AGENCIA PUBLICA DE EMPLEO.

OCTAVO: El día 05 de enero de 2.024, recibo respuesta de la señora ALTICA MARIA ACOSTA MENDEZ, COORDINADORA DE EMPLEO DE SAN ANDRES ISLA, la cual responde de la siguiente forma

Si bien no se desconoce que cuando se trata de sujetos de especial protección constitucional (niños, personas que sufren algún tipo de discapacidad, mujeres embarazadas, madres cabeza de familia, ancianos y desplazados) en consideración al estado de debilidad manifiesta en que se encuentran y de la especial protección que la Constitución les ofrece, también es cierto que el Departamento cuenta con normas especiales para las personas que residen y laboran en éste territorio insular, donde se exige que en el evento de estar interesado en ocupar una vacante de un empleo o ser contratista en el Departamento Archipiélago de San Andrés es requisito contar al momento de la contratación con la tarjeta de circulación y residencia OCCRE, en cumplimiento del Decreto 2762 de 1991... (Negritas y subrayado fuera de texto)

NOVENO: El día 10 de enero de 2.024, recibo correo electrónico notificando el cambio de estado del banco de instructores con una calificación de: SI CUMPLE, con la observación: “Cumple con el Perfil Requerido. Sin embargo, No Aplica para laborar y ser contratada en el Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina por no tener la Residencia en el Departamento conforme al Decreto 2762 de 1991. ABC de la Convocatoria.”

El ABC del banco de instructores en concordancia con la norma reglamentaria, con los términos y condiciones para la conformación del banco de hojas de vida para aspirar a ser instructor contratista de la Entidad en la vigencia 2.024 a nivel nacional, indica lo siguiente: (...) “Para el caso de San Andrés Islas se debe tener en cuenta lo establecido en el Decreto 2762 de 1991 por medio del cual se adoptan las medidas para controlar la densidad poblacional en el departamento Archipiélago de San Andrés Providencia y Santa Catalina.” Por lo que no se puede mal interpretar el espíritu de la norma con la exclusión para continuar en la convocatoria en la REGIONAL SAN ANDRES, ISLA, negando el derecho de ser seleccionada y contratada cumpliendo con la idoneidad y la experiencia de varios años en el perfil de Apoyo Administrativo En Salud en formación VIRTUAL, por un documento que es un REQUISITO DE TRABAJO EN EL DEPARTAMENTO, y que debe ser tramitado por el empleador.

En consecuencia, teniendo en cuenta lo establecido en el decreto 2762 de 1991, específicamente en su artículo 12 el cual (...) “fijó unas condiciones para las empresas que contraten trabajadores no residentes en el departamento, así mismo en la página web oficial de la OCCRE (<http://www.occre.gov.co/requisitospara-solicitarla-tarjeta-de-residencia-temporal-por-actividades-laborales>) se establece unos requisitos tendientes a ser gestionados por la Empresa.

El artículo es muy claro al establecer que la responsabilidad y gestión del cumplimiento del requisito de la tarjeta OCCRE, cuando se requiere cubrir vacantes con perfiles de profesionales por fuera del departamento, lo debe gestionar el empleador mas no del contratista, condición que debió contemplar el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA, para garantizar los derechos de los postulados por fuera del departamento de San Andrés sin barreras, sin violación de sus derechos y aplicando el decreto bajo su real interpretación. Entendiendo que en cumplimiento del decreto 2762 de 1991, se debe contar con la tarjeta de residencia OCCRE, al momento de la contratación, sin establecer que de acuerdo al artículo 12 de presente decreto otorga al interesado en ocupar una vacante de un empleo o ser contratista en el Departamento Archipiélago de San Andrés, el beneficio de adquirirla a través del empleador que en este caso sería la el CENTRO DE FORMACIÓN TURÍSTICA GENTE DE MAR Y SERVICIOS -SAN ANDRÉS, ISLA.

Para lo que debió prever que de acuerdo a las condiciones y el cronograma de la convocatoria si el seleccionado para la vacante no tenía la tarjeta OCCRE, la carga y responsabilidad del cumplimiento de requisitos para la contratación de trabajadores no residentes en el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, es del empleador. Ahora bien, si el CENTRO DE FORMACIÓN TURÍSTICA GENTE DE MAR Y SERVICIOS -SAN ANDRÉS, ISLA.

No asume la responsabilidad de garantizar el cumplimiento del artículo 12 del presente decreto 2762 de 1991, se estaría presumiendo que la convocatoria se encuentra viciada al incluir a SAN ANDRES ISLA, en el banco de instructores 2,024, debido a que en el marco del cumplimiento del artículo 12, genero una expectativa que conllevo a las personas a postularse en dicha regional contando que el SENA, como empleadora cumpliría con los requisitos al momento de la contratación. Frente a mi solicitud de protección constitucional especial por ser madre cabeza de familia y persona en condición de discapacidad, sra ALTICA MARIA ACOSTA MENDEZ, COORDINADORA DE EMPLEO DE SAN ANDRES ISLA, responde que no desconoce tal condición pero también es cierto “que el Departamento cuenta con normas especiales para las personas que residen y laboran en éste territorio insular, donde se exige que en el evento de estar interesado en ocupar una vacante de un empleo o ser contratista en el Departamento Archipiélago de San Andrés es requisito contar al momento de la contratación con la de circulación y residencia OCCRE, en cumplimiento del Decreto 2762 de 1991.”

#### **PRETENSIONES.**

**Con fundamento en los hechos relacionados anteriores el accionante solicita:**

PRIMERO: Solicito al Sr. Juez, se sirva TUTELAR los derechos fundamentales a la igualdad, la estabilidad laboral, al debido proceso y a la protección constitucional especial, por las razones expuestas en la PQR con radicado con Número: 7-2023-323215 y por las expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Solicito al Sr. Juez, se sirva ordenar mi selección y contratación como quiera que mi perfil para la formación VIRTUAL en APOYO ADMINISTRATIVO EN SALUD, reúne todos los requisitos exigidos en la convocatoria pública y la tarjeta de residencia O.C.C.R.E, no constituye un requisito mínimo contemplado para la etapa de selección, por el contrario, es un requisito para la etapa de contratación, actuación que corresponde ser adelantada por el empleador – SENA. Es preciso indicar que el al decreto 2762 de 1991, el ABC y a los términos y condiciones de la convocatoria banco de instructores 2.024, no establece cuales son los requisitos que debe adelantar el empleador – SENA en la etapa contractual, para legalizar formaciones virtuales en SAN ANDRES, ISLA. Existiendo un vacío en la norma.

TERCERO: Solicito al Sr. Juez, se sirva ordenar mi selección y contratación como quiera que mi perfil cumple para la formación VIRTUAL en APOYO ADMINISTRATIVO EN SALUD, reúne todos los requisitos exigidos en la convocatoria pública y la tarjeta de residencia O.C.C.R.E, no constituye un requisito mínimo contemplado para la etapa de selección, por el contrario, es un requisito

para la etapa de contratación, actuación que corresponde ser adelantada por el empleador – SENA.

CUARTO: Solicito al Sr. Juez, se sirva ordenar mi selección y contratación como quiera que mi perfil cumple para la formación VIRTUAL en APOYO ADMINISTRATIVO EN SALUD, reúne todos los requisitos exigidos en la convocatoria pública y además cuento con el amparo de protección constitucional especial, por discapacidad y como madre cabeza de familia.

### **TRÁMITE Y PRUEBAS**

Se admitió acción de tutela mediante auto de fecha once (11) de enero de 2024, se requirieron a las entidades accionadas.

### **RESPUESTA DE LA DIRECCIÓN GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA REGIONAL SAN ANDRÉS**

“ARNE BRITTON GONZALEZ, mayor de edad y vecino de San Andrés, Isla, identificado con la C.C. No. 18.000.808, en mi condición de Director Regional del SENA, Grado 04, del Despacho de la Regional San Andrés, con funciones de Subdirector de Centro Grado 02 del Centro de Formación Turística Gente de Mar y Servicios de la Regional San «Andrés, actuando de conformidad con la Resolución de encargo \*No. 1-02783 de 2023 y posesionado a través del Acta No. 001 del 02 de enero del 2024, por medio del presente escrito, me permito emitir INFORME EN EL TRAMITE DE LA ACCIÓN DE TUTELA instaurada por medio digital por la Señora SANDRA MARÍA SEVERICHE OVIEDO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 26.039.475 expedida en Planeta Rica- Córdoba, en contra del CENTRO DE FORMACIÓN TURÍSTICA GENTE DE MAR Y SERVICIOS - SAN ANDRÉS, ISLA Y LA DIRECCIÓN GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA, admitida por su despacho mediante el auto interlocutorio de fecha 11 de enero de 2024, la cual de manera comedida me propongo a continuación con fundamento en el principio de contradicción, dar respuesta a la referida acción de tutela, en los siguientes términos:

Con fundamento en el principio de contradicción y en aras de demostrar que no se violó derecho fundamental alguno por parte de la Entidad, procedemos a dar contestación de la siguiente manera, empezaremos por rendir un informe sobre cada uno de los hechos indicados en la acción de tutela, alegados por la accionante, con miras a demostrar que la Entidad no ha vulnerado los derechos fundamentales a la igualdad, a la estabilidad laboral, al debido proceso y a la protección

constitucional especial, como lo asevera la accionante y posteriormente aclarar la situación presentada con esta misma .A LOS HECHOS:

HECHO PRIMERO: Es cierto que el día et día 02 de diciembre de 2.023, ta Señora SANDRA MARÍA SEVERICHE OVIEDO se inscribió en la convocatoria del BANCO DE INSTRUCTORES 2.024, para el perfil de APOYO ADMINISTRATIVO EN SALUD

HECHO SEGUNDO: Es cierto que, dentro de los documentos aportados por la tutelante en el momento de la inscripción, el mismo día 02 de diciembre de 2023, adjunta certificado de medicina legal que da cuenta de su estado de discapacidad por deformidad en pierna derecha y prótesis en rodilla.

HECHO TERCERO: Es cierto que El día 02 de diciembre de 2.023, la Señora Sandra Severiche, radicó ante el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA, solicitud de protección constitucional especial, dada su condición de discapacidad y madre cabeza de familia, tal como lo afirma en su escrito de tutela.

HECHO CUARTO: Es cierto, tal como se evidencia en la captura de pantalla que aporta la tutelante que el día 21 de diciembre, en el aplicativo del Banco de Instructores se modifica el estado a "PARA VERIFICACIÓN".

HECHO QUINTO: Es cierto que el día 22 de diciembre del 2023, el estado de la postulación en et banco de instructores se modifica a "NO CUMPLE" indicando como observación que "no se evidencia tarjeta de residencia OCCRE requisito de trabajo en el Departamento"

HECHO SEXTO: Es cierto que el día 23 de diciembre de 2.023, mediante el enlace dispuesto por el banco de instructores 2.024, la Señora Sandra Severiche presenta PQR al Centro de Formación del SENA Regional San Andrés, a través del cual manifiesta su inconformidad por la calificación realizada por el Comité de evaluación de hojas de vida, y su publicación como NO CUMPLE para el perfil de APOYO ADMINISTRATIVO EN SALUD, para la formación virtual, resultado publicado en el aplicativo del Banco de Instructores; sumada su inconformidad frente a la observación de no cumplir con la tarjeta de la OCCRE para laborar en el Departamento de San Andrés.

HECHO SÉPTIMO: Es cierto lo afirmado por la tutelante en cuanto a que su petición una vez radicada, fue trasladada el día 26 de diciembre de 2023 al funcionario responsable de la Agencia Pública de Empleo de la Regional.

HECHO OCTAVO: Es cierto que el día 05 de enero de 2024 se dio contestación a la petición presentada por la Señora Sandra Severiche desde el área de la Agencia Pública de Empleo en los términos descritos textualmente en este punto del escrito de tutela, donde se le indica que su solicitud será verificada por el Comité de Evaluación y se le pone de presente que no se desconoce su estado de discapacidad, sin embargo en el Departamento de San Andrés, Providencia y Santa Catalina se cuenta con un régimen especial para laborar, el cual debe ser cumplido

HECHO NOVENO: Sí, es cierto que una vez fue verificada por el Comité de Evaluación de las hojas de vida de instructores sobre el cumplimiento de los requisitos presentados por la Señora Sandra Severiche, ésta cumple con todo lo dispuesto en el Banco de Instructores para aplicar a la Vacante de APOYO ADMINISTRATIVO EN SALUD, por lo cual se modificó el estado a "SI CUMPLE" y se hace la observación de "Cumple con el Perfil Requerido. Sin embargo, No Aplica para laborar y ser contratada en el Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina por no tener la Residencia en el Departamento conforme al Decreto 2762 de 1991. ABC de la Convocatoria.

#### PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA ACTOS ADMINISTRATIVOS DE CONTENIDO PARTICULAR Y CONCRETO.

El artículo 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela como un mecanismo preferente y sumario, a través del cual se busca evitar, de manera inmediata, la amenaza o vulneración de un derecho fundamental.

Procede la acción de tutela a que 'el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial".

En múltiples jurisprudencia se ha reiterado que, "conforme al carácter residual de la tutela, no es, en principio, el medio adecuado para controvertir las actuaciones administrativas, pues para ello están previstas las acciones ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Sin embargo, cuando los derechos fundamentales del accionante resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición tardía de actos administrativos propios de la referida jurisdicción, la acción de tutela cabría como mecanismo transitorio de protección de las garantías constitucionales para evitar' un daño irreparable:

"La Corte concluye (i) que por regla general, la acción de tutela es improcedente como mecanismo principal para la protección de derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, como quiera que existen otros mecanismos tanto administrativos



como judiciales para su defensa; (ii) que procede la acción de tutela como mecanismo transitorio contra las actuaciones administrativas cuando se pretenda evitar la configuración de un perjuicio irremediable; y (iii) que solamente en estos casos el juez de tutela podrá suspender la aplicación del acto administrativo (artículo 7 del Decreto 2591 de 1991) u ordenar que el mismo no se aplique (artículo 8 del Decreto 2591 de 1991) mientras se surte el proceso respectivo ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo...."

En relación con la tarjeta de residencia temporal, el artículo 8 ibídem prevé:

ARTÍCULO 80. La tarjeta de residencia temporal será expedida, a quien cumpla con los requisitos de este Decreto, por la Oficina de Control de Circulación y Residencia a través de las oficinas de turismo, agencias de viajes, despachos de las líneas aéreas o empresas de transporte marítimo de pasajeros.

Para la expedición de la tarjeta, se tendrá en cuenta el cumplimiento de los requisitos de este Decreto, la densidad poblacional en el Archipiélago, la suficiencia de sus servicios públicos y las condiciones personales del solicitante".

Finalmente, el artículo 12 de la norma ut supra consagra lo relativo a los requisitos que deben cumplirse para la contratación de trabajadores no residentes en el departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, disponiendo:"

En consideración a lo anterior, es importante mencionar que una vez se reevaluó la calificación y se modificó a "SI CUMPLE", como bien Usted [o afirma; por lo que no estaríamos afectando que sea tutelante sea seleccionada en otras Regionales para otras vacantes que se requieran.

Teniendo en cuenta lo anterior, no se desconocieron sus garantías constitucionales a la ESTABILIDAD LABORAL, DEBIDO PROCESO y a la PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL ESPECIAL como madre de cabeza de familia.

De manera atenta solicito, que su despacho se abstenga de acceder a los amparos Constitucionales pedidos, por no ser la tutela la vía idónea para acceder a la petición de la tutelante. No acceder a los amparos por no existir vulneración a los derechos mencionados, teniendo en cuenta que es requisito sine qua non para laborar en el departamento contar con el permiso de residencia expedido por la Oficina de Circulación y Residencia OCCRE.

Solicitamos declarar improcedente los amparos constitucionales solicitados por la señora SANDRA MARIA SEVERICHE OVIEDO”.

### **CONSIDERACIONES.**

El artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, consagró la acción de tutela como una de las herramientas jurídicas puestas a disposición de las personas con el fin de obtener la protección de sus derechos fundamentales, cuando resultaren vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de la autoridad pública o de un particular, en los casos señalados en la norma, siempre que cuando la invoque, no disponga para el efecto, de otros medios de defensa judiciales.

La presente acción constitucional se dirigió contra EL CENTRO DE FORMACIÓN TURÍSTICA GENTE DE MAR Y SERVICIOS -SAN ANDRÉS ISLA Y LA DIRECCIÓN GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la igualdad, la estabilidad laboral, al debido proceso y a la protección constitucional especial consagrado en la carta política de Colombia, al no Aplica para laborar y ser contratada en el Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina por no tener la Residencia en el Departamento conforme al Decreto 2762 de 1991. ABC de la Convocatoria, para poder continuar con la etapa de contratación. Cabe resaltar que, en el presente caso, la accionante realizó reclamaciones dirigidas al Centro de Formación del SENA - Regional San Andrés, a través del cual manifiesta su inconformidad por la calificación realizada por el Comité de evaluación de hojas de vida, y su publicación como NO CUMPLE para el perfil de APOYO ADMINISTRATIVO EN SALUD, para la formación virtual, resultado publicado en el aplicativo del Banco de Instructores; sumada su inconformidad frente a la observación de no cumplir con la tarjeta de la OCCRE para laborar en el Departamento de San Andrés.

En la contestación de la entidad accionada con relación a la tarjeta En de residencia temporal, el artículo 8 ibídem prevé: ARTÍCULO 80. La tarjeta de residencia temporal será expedida, a quien cumpla con los requisitos de este Decreto, por la Oficina de Control de Circulación y Residencia a través de las oficinas de turismo, agencias de viajes, despachos de las líneas aéreas o empresas de transporte marítimo de pasajeros.

Para la expedición de la tarjeta, se tendrá en cuenta el cumplimiento de los requisitos de este Decreto, la densidad poblacional en el Archipiélago, la suficiencia de sus servicios públicos y las condiciones personales del solicitante”.

Finalmente, el artículo 12 de la norma ut supra consagra lo relativo a los requisitos que deben cumplirse para la contratación de trabajadores no residentes en el departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, disponiendo:”

En consideración a lo anterior, es importante mencionar que una vez se reevaluó la calificación y se modificó a "SI CUMPLE", como bien Usted [o afirma; por lo que no estaríamos afectando que sea tutelante sea seleccionada en otras Regionales para otras vacantes que se requieran.

Teniendo en cuenta lo anterior, no se desconocieron sus garantías constitucionales a la ESTABILIDAD LABORAL, DEBIDO PROCESO y a la PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL ESPECIAL como madre de cabeza de familia.

De manera atenta solicito, que su despacho se abstenga de acceder a los amparos Constitucionales pedidos, por no ser la tutela la vía idónea para acceder a la petición de la tutelante. No acceder a los amparos por no existir vulneración a los derechos mencionados, teniendo en cuenta que es requisito sine qua non para laborar en el departamento contar con el permiso de residencia expedido por la Oficina de Circulación y Residencia OCCRE”.

Es decir que, en el presente asunto, la accionante pretende que con la acción de tutela se le tenga en cuenta un documento que hace parte de los requisitos que deben cumplirse para la contratación de trabajadores no residentes en el departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, y por tanto no aplicó en el proceso de selección.

Como se puede establecer, al haberse incumplido por la accionante el requisito del documento “La tarjeta de residencia” determinó que no pudiera Aplica para laborar y ser contratada en el Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina por no tener la Residencia en el Departamento conforme al Decreto 2762 de 1991. ABC de la Convocatoria, contra esta decisión cedían los mecanismos de defensa judiciales, debiendo en principio agotar los recursos de la vía gubernativa, y luego, en caso de ser necesario, adelantar la demanda administrativa ante los jueces especializados del ramo, frente a los cuales podría ejercer las acciones como el de nulidad y restablecimiento del derecho y de simple nulidad, incluso, se puede solicitar la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de aquellas decisiones que de ser decretada, permanecería hasta el día en que se tome la decisión definitiva por el juez ordinario en este caso los jueces administrativos.

En este sentido se debe precisar que “La acción de tutela tiene un carácter subsidiario y residual, en tanto ella sólo procede en el evento en el que afectado no cuente con otro medio de defensa judicial, o cuando existiendo éste, sea presentada como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable”

En este orden de ideas para este Despacho Judicial, la accionante no acreditó en el presente caso el requisito de procedibilidad de la acción constitucional, puesto que es claro que tiene otros medios eficaces para controvertir la forma como se maneja la selección o calificación de la entidad accionada, los cuales no ha ejercido; así las cosas, se torna improcedente la acción, por falta del agotamiento de los recursos contra la decisión de “no Aplica”, frente a la que obligatoriamente por no ser la tutela el mecanismo adecuado.

El artículo 125 de la Constitución Política establece que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo contadas excepciones, y que el ingreso a los empleos y el ascenso en los mismos se logra previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y las calidades de los aspirantes

Con fundamento en las consideraciones anteriormente expuestas, se concluye que, en principio, la acción de tutela procede cuando se han agotado los mecanismos de defensa judicial ordinarios. No obstante, existen situaciones de hecho en las que puede demostrarse la ocurrencia o amenaza de un perjuicio irremediable, razón por la que resulta urgente la protección inmediata e impostergable por parte de las autoridades correspondientes para evitar la afectación de un bien jurídicamente protegido.

De acuerdo a lo anterior, la persona que alega la ocurrencia de un perjuicio irremediable debe acreditar probatoriamente los hechos en los que funda la configuración de dicha situación. Sin embargo, el análisis de los mencionados elementos demostrativos debe consultar los principios de informalidad y celeridad que orientan la solicitud de amparo.

En este orden de ideas, al existir otros mecanismos judiciales distintos de la tutela como efectivamente ocurre en el presente caso resulta dichas acciones correspondientes no brindar la protección requerida a los derechos fundamentales.

Teniendo en cuenta lo expuesto previamente, el Juzgado declara la improcedencia del amparo en el caso presente, debido a que no cumple con los requisitos de procedibilidad, establecidos por el principio de *subsidiaridad* de la acción de tutela.

**DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de esta ciudad, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

**RESUELVE.**

**Primero: Negar por improcedente** la acción de tutela invocada por la señora SANDRA MARIA SEVERICHE OVIEDO, Mayor de edad, identificada con Cedula de Ciudadanía No. 26.039.475 expedida en Planeta Rica-Córdoba, contra EL CENTRO DE FORMACIÓN TURÍSTICA GENTE DE MAR Y SERVICIOS -SAN ANDRÉS ISLA Y LA DIRECCIÓN GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA representada legalmente su director general Dr. JORGE EDUARDO LONDOÑO ULLOA, y director regional de San Andrés Dr. DIEGO LEÓN FERNÁNDEZ HURTADO o quien haga sus veces, por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta sentencia.

**Segundo:** Notifíquese esta providencia a las partes afectadas por la vía más expedita.

**Tercero: REQUERIR** a la **ACCIONADA, LA DIRECCIÓN GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA – BANCO DE INSTRUCTORES**, para que se sirva notificar esta decisión a las personas inscritas en la convocatoria realizada por el SENA a través del Banco de Instructores, en el cargo de apoyo administrativo en salud. Para tal efecto, deberá **PUBLICAR** en la página web en la que se encuentran los avisos de la mencionada convocatoria: copia de esta sentencia de tutela, radicado No. 23-001-31-03-001-2024-00001 – 00, a fin de que los aspirantes inscritos, y que tengan interés sean notificados, siendo de su cargo allegar las constancias pertinentes. Para cumplir con el anterior requerimiento se concede el término de un (01) días siguientes a la notificación de la presente providencia.

**Cuarto:** Si no fuere impugnada esta sentencia, remítase la actuación a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.****LIZ MERCEDES CASALINS WILCHES****JUEZ**

CBM

**Firmado Por:**

**Liz Mercedes Casalins Wilches**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 001**

**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6668348673192835938520f03701e6e783b0e2d810cca72fb703a093fc62ad03**

Documento generado en 24/01/2024 10:04:13 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**